



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A- FNG
DEMANDADO: DIANA MARCELA RIOS ORDOÑEZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 002-2016-00474-00
AUTO No. 2746

Se allega sustitución de poder por parte del abogado de la parte actora, encontrándose ajustada a derecho, por lo que el Juzgado;

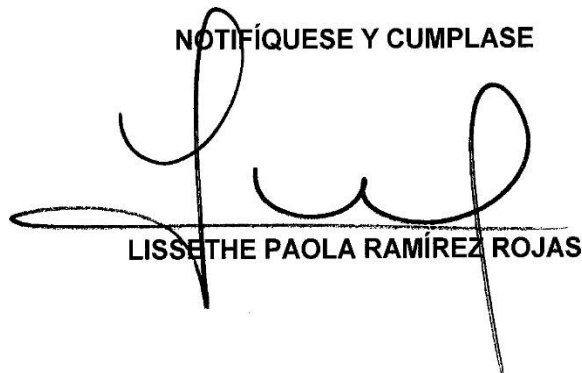
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de que del poder realiza el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, apoderado de la parte actora, en favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, con T.P. 342.847 del C.S. de la J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en adelante indiquen en sus escritos el Juzgado de origen del proceso, en atención a que se advierte que en efecto el memorial de sustitución de poder allegado con anterioridad no cuenta con esta información indispensable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROMOTORA CULTURAL NUEVO MILENIO LTDA

DEMANDADO: CLARA INES VALLECILLA ZARAZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 006-2014-00319-00

AUTO No. 2753

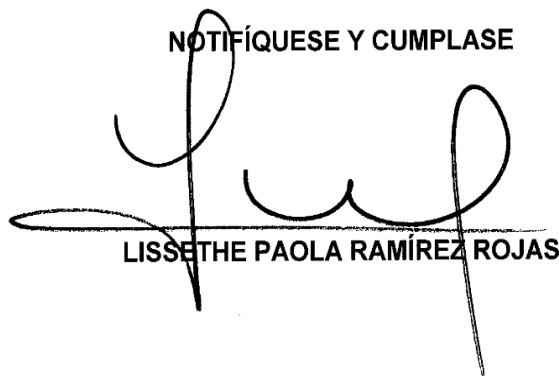
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 8.966.242 hasta el 20 de mayo de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: NIDIA ALEXANDRA PERDOMO CEPEDA

RADICACIÓN No. 006-2019-00967-00

AUTO No. 2754

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que lo pretendido resulta improcedente en virtud a que si bien es cierto se indica que la demandada actualizó el pago de la mora, no indica de manera puntual la fecha a la cual se puso al día. Por lo anterior y ante la falta de claridad de lo señalado, se,

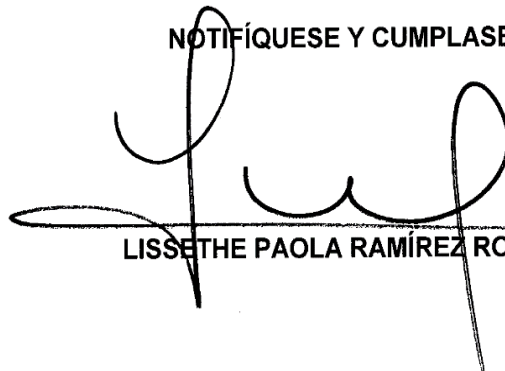
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago de las cuotas en mora; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: ALMACEN ELECTRICO DE OCCIDENTE Y OTRO

RADICACIÓN No. 007-2020-00467-00

AUTO No. 2748

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, por lo que se,

DISPONE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$19.239.689,00 hasta el 29 de enero de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BIENCO S.A

DEMANDADO: DIANA LORENA MANTILLA GOMEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 008-2019-00382-00

AUTO No. 2755

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

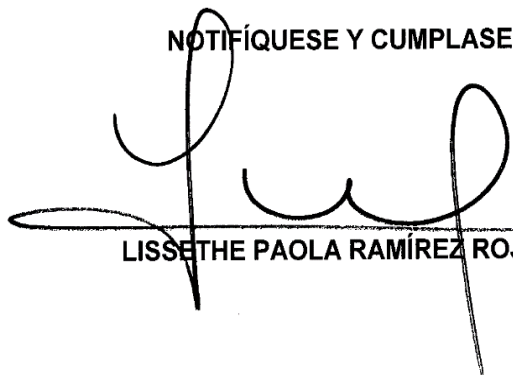
RESUMEN	
CANON SEP/18	\$26.845.00
CANON OCT/18	\$750.000.00
CANON NOV/18	\$750.000.00
CANON DIC/18	\$100.000.00
CLAUSULA PENAL	\$1.500.000.00
SERVICIOS PUBLICOS Y GAS	\$54.075.00
TOTAL LIQUIDACION	\$3.180.920.00

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ **3.180.920** como valor total adeudado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PROMEDICO

DEMANDADO: PABLO JOSE GUERRERO SANTACRUZ Y JORGE ENRIQUE SANCHEZ ANGEL

RADICACIÓN No. 009-2007-00340-00

AUTO No. 2749

En atención a los oficios que anteceden, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que el BANCO DAVIVIENDA, ha allegado oficio mediante el cual informan que el demandado Pablo José Guerrero Santacruz, posee vínculo con esa entidad, por lo que registran la medida respetando los límites de inembargabilidad. Igualmente informan que el demandado Jorge Enrique Sánchez Ángel, no posee vínculos con esa entidad.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que BANCOLOMBIA, ha allegado oficio mediante el cual informan que los demandados no poseen vínculos con esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EUTIQUIO DIAZ CARABALI

DEMANDADO: CARLOS ANDRES DAZA SALAZAR

RADICACIÓN No. 009-2018-00236-00

AUTO No. 2756

En virtud a la solicitud allegada por el ejecutado, de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su salario, resulta pertinente indicar que dentro del proceso de la referencia a la fecha no se ha acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en particular lo dispuesto en los artículos 461 y 597, para acceder a lo pretendido. En consecuencia, se,

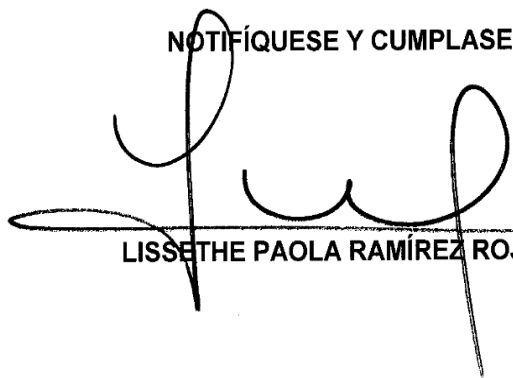
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición de levantamiento incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído informe si la obligación por ellos perseguida ya se encuentra satisfecha teniendo en cuenta que el demandado manifiesta haber realizado el pago total de lo adeudado y de ser el caso proceder conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES

DEMANDADO: ADRIANA VELASCO URCUQUI Y OTRO

RADICACIÓN No. 009-2019-00356-00

AUTO No. 2743

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, por lo que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., se;

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.802.473,00 a favor de la abogada ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No.31.921.197 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

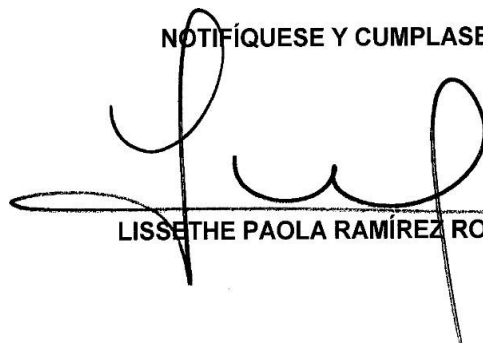
Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002650249	16649650	GUILLERMO	TORRES	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 508.960,00
469030002650250	16649650	GUILLERMO	TORRES	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 479.700,00
469030002650251	16649650	GUILLERMO	TORRES	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 506.349,00
469030002650252	16649650	GUILLERMO	TORRES	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 719.962,00
469030002650253	16649650	GUILLERMO	TORRES	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 587.502,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 DE JULIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL PRIMERO Y JULIAN SPITZ

DUQUE FERNANDEZ DE SOTO

RADICACIÓN No. 010-2016-00584-00

AUTO No. 2714

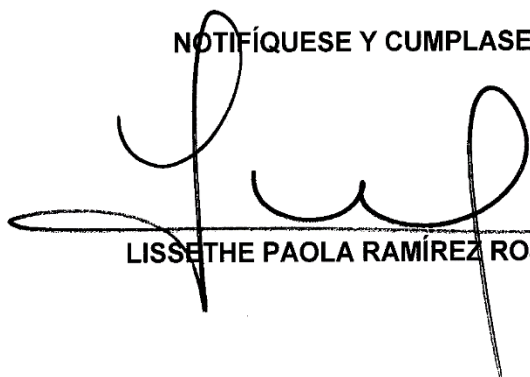
Se allega sustitución de poder por parte del abogado de la entidad ejecutante, advirtiendo el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 03 de mayo de 2021, por lo que se;

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial de sustitución de poder, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: ANDRES FELIPE CABRERA GOMEZ

RADICACIÓN No. 010-2018-00496-00

AUTO No. 2757

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	010-2018-00496-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 714 30/07/2018
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 490 16/05/2019
EMBARGO	Vehículo placa UGQ363 (folio 9 cuaderno 2) Clase: AUTOMOVIL marca: CHEVROLET color: PLATA BRILLANTE modelo: 2015 línea: SPARK C/A carrocería: HATCH BACK Ubicado en BODEGAS J.M
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 Tel 3175012496-8889161-8889162 Designada Maricela Carabali (folio 30 cuaderno 2)
LIQUIDACION DE CREDITO	\$40.950.808.34 – 9 de junio de 2020
AVALUO	\$22.690.000
DEMANDADO	ANDRES FELIPE CABRERA GOMEZ
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 1 del mes **SEPTIEMBRE** del año **2021** a las **08:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa UGQ363.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$15.883.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$9.076.000).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



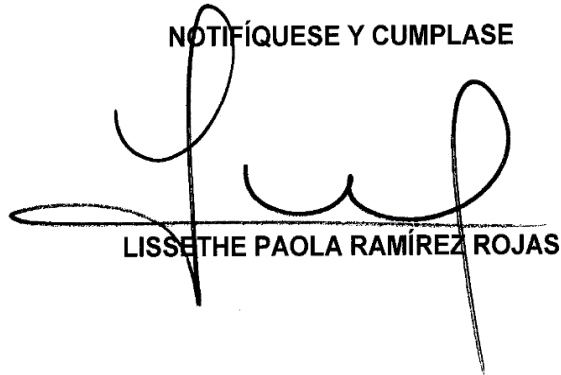
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ESTUPIÑAN QUESADA
DEMANDADO: ASTRID LILIANA BONILLA BUITRAGO
RADICACIÓN No. 011-2013-00500-00
AUTO No. 2747

En atención al oficio que antecede, se,

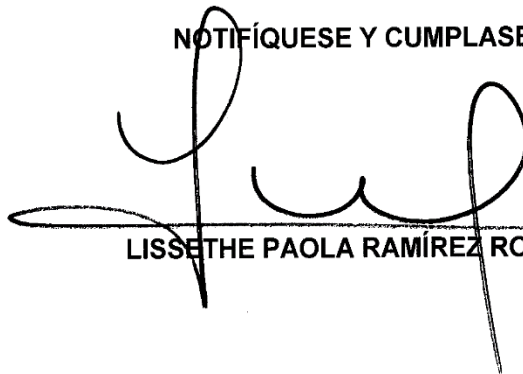
DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido del oficio remitido por RED DE SALUD DEL ORIENTE, que plasma lo siguiente;

Para los trámites a que haya lugar le informo que el Oficio No. 855 del 01 de marzo de 2021 donde se ordena un embargo en contra de la señora ASTRID LILIANA BONILLA identificada con el número de cédula 31944834 no ha sido recibido en esta oficina; igualmente le informo que la demandada labora en esta Empresa como agremiada sindical de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD - ASSTRACUD con NIT 900521307-6.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC-RF SOLUCIONES cesionario

DEMANDADO: LUIS EMILIO CARDONA GARCIA

RADICACIÓN No. 013-2015-00336-00

AUTO No. 2745

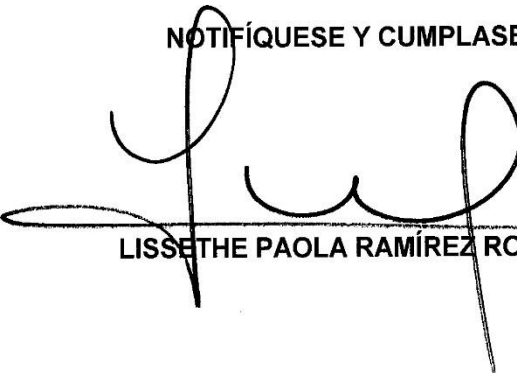
En atención al escrito que antecede, mediante el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales, el advierte que el presente proceso mediante providencia No. 1593 de mayo 03 de 2021 se declaró terminado por desistimiento tácito, por lo que se,

DISPONE:

UNICO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GLORIA MATILDE FALLA JARAMILLO

DEMANDADO: CRHISTIAN ANDRES ORDOÑEZ DORADO

RADICACIÓN No. 013-2019-00385-00

AUTO No. 2758

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	013-2019-00385-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1990 28/06/2019
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 4209 10/12/2019
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-879980 (folio 39) Dirección: 1) LOTE CON VIVIENDA DE INT. PRIORITARIO URBANIZACION CASAS DE LLANO VERDE LOTE 31 MANZANA S-5 2) CALLE 56-H #47-14 LOTE - CASA #31 MZ S-5 URB/LLANOVERDE
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 Tel 3175012496-8889161-8889162 Designada Maricela Carabali (folio 70)
LIQUIDACION DE CREDITO	\$22.088.371 - diciembre de 2019
AVALUO	\$26.188.500
DEMANDADO	CRHISTIAN ANDRES ORDOÑEZ DORADO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 26.188.500, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **25** del mes **AGOSTO** del año **2021** a las **08:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria 370-879980.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$18.331.950) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$10.475.400).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

SEXTO: AGREGAR al plenario para que obre y conste los escritos allegados por el secuestro Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S mediante los cuales indica que:

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble, dadas las condiciones definidas en el acta de Secuestro.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CALLE 56 H # 47 - 14 de esta ciudad, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento alguno por cuanto lo habita el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$20.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble, dadas las condiciones definidas en el acta de Secuestro.

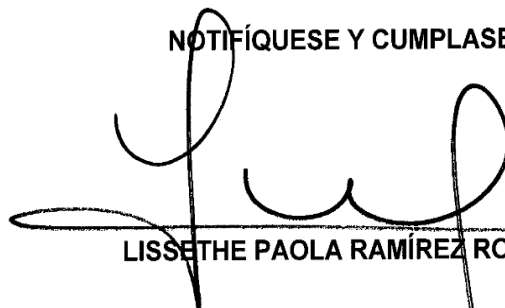
Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CALLE 15 No. 53 - 132 CONJUNTO F DE LA URBANIZACION GRATAMIRA de esta ciudad, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, **PONGASE** en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EVER EDIL GALINDEZ DIAZ cesionario

DEMANDADO: LINDA XIMENA RODALLEGA URBANO

RADICACIÓN No. 015-2016-00465-00

AUTO No. 2759

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	015-2016-00465-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 2235 09/08/2016
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 1984 22/06/2017
EMBARGO	Vehículo placa DKT814 (folio 25 cuaderno 2) Clase: AUTOMOVIL marca: RENAULT color: GRIS ESTRELLA modelo: 2013 línea: CLIO carrocería: SEDAN Ubicado en BODEGAS J.M
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 Tel 3104183960-3024696971-8819430 Designada Lay Brigitte Castrillón Rincón (folio 46 cuaderno 2)
LIQUIDACION DE CREDITO	\$45.859.584.80 – 30 de octubre de 2020
AVALUO	\$18.600.000
DEMANDADO	LINDA XIMENA RODALLEGA URBANO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **25** del mes **AGOSTO** del año **2021** a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa DKT814.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$13.020.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$7.440.000).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



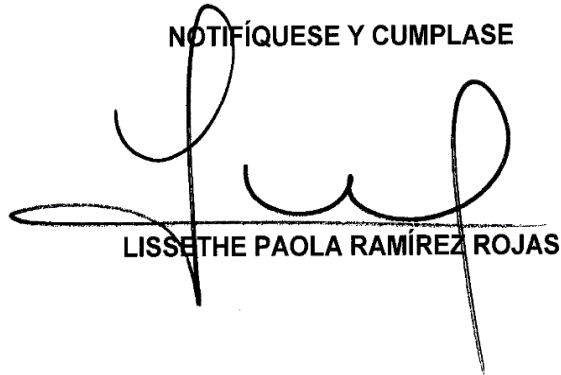
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE MESSA TRIANA
DEMANDADO: CELINA MURIEL ESTRADA
RADICACIÓN No. 016-2005-00264-00
AUTO No. 2760

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, además se desconoce la liquidación de crédito que se encuentra en firme, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(L.S)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS AL 13/06/19				\$ 1.625.259,61	
\$ 741.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 8.991,71	jun-19
\$ 741.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 15.853,05	jul-19
\$ 741.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 15.882,40	ago-19
\$ 741.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 15.882,40	sep-19
\$ 741.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 15.720,83	oct-19
\$ 741.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 15.669,35	nov-19
\$ 741.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 15.580,99	dic-19
\$ 741.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 15.477,77	ene-20
\$ 741.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 15.691,42	feb-20
\$ 741.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 15.610,46	mar-20
\$ 741.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 15.418,72	abr-20
\$ 741.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 15.048,48	may-20
\$ 741.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 14.996,49	jun-20
\$ 741.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 14.996,49	jul-20
\$ 741.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 15.122,69	ago-20
\$ 741.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 15.167,17	sep-20
\$ 741.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 14.974,19	oct-20
\$ 741.000,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 14.788,12	nov-20
\$ 741.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 14.504,32	dic-20
\$ 741.000,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 14.399,47	ene-21
\$ 741.000,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 14.564,17	feb-21
\$ 741.000,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 14.466,89	mar-21
\$ 741.000,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 14.391,97	abr-21
\$ 741.000,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 14.324,48	may-21
\$ 741.000,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 14.316,97	jun-21
\$ 741.000,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 7.147,23	jul-21

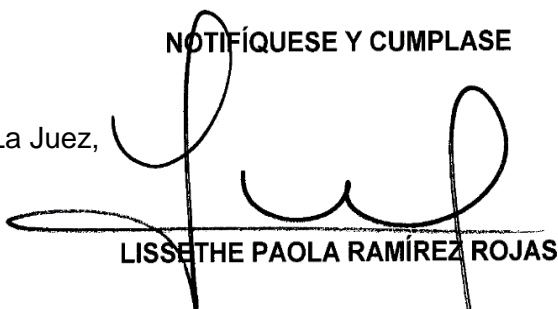
RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$741.000,00
INTERESES DE MORA	\$2.004.247,82
TOTAL LIQUIDACION	\$2.745.247,82

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUEBESE** la misma por la suma de \$ **2.745.247.82** hasta el 15 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LIGIA ORDOÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: FERNANDO PALTA
RADICACIÓN No. 016-2015-00854-00
AUTO No. 2742

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, por lo que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., se;

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$5.366.914,00 a favor de la demandante LIGIA ORDOÑEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.479.831.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002656437	10/06/2021	\$153.449,00
469030002656438	10/06/2021	\$157.322,00
469030002656439	10/06/2021	\$20.1455,00
469030002656440	10/06/2021	\$174.877,00
469030002656441	10/06/2021	\$19.1425,00
469030002656442	10/06/2021	\$193.740,00
469030002656443	10/06/2021	\$243.784,00
469030002656444	10/06/2021	\$170.664,00
469030002656445	10/06/2021	\$204.180,00
469030002656446	10/06/2021	\$119.545,00
469030002656447	10/06/2021	\$124.693,00
469030002656448	10/06/2021	\$236.880,00
469030002656449	10/06/2021	\$170.383,00
469030002656450	10/06/2021	\$187.120,00
469030002656451	10/06/2021	\$174.904,00
469030002656452	10/06/2021	\$239.238,00
469030002656453	10/06/2021	\$170.488,00
469030002656454	10/06/2021	\$250.936,00
469030002656455	10/06/2021	\$232.803,00
469030002656456	10/06/2021	\$135.136,00
469030002656457	10/06/2021	\$183.973,00
469030002656458	10/06/2021	\$214.351,00
469030002656459	10/06/2021	\$230.281,00
469030002656460	10/06/2021	\$23.1550,00
469030002656461	10/06/2021	\$182.989,00
469030002656462	10/06/2021	\$224.303,00
469030002656463	10/06/2021	\$88.888,00
469030002656464	10/06/2021	\$88.119,00
469030002656465	10/06/2021	\$88.119,00
469030002656466	10/06/2021	\$10.1319,00

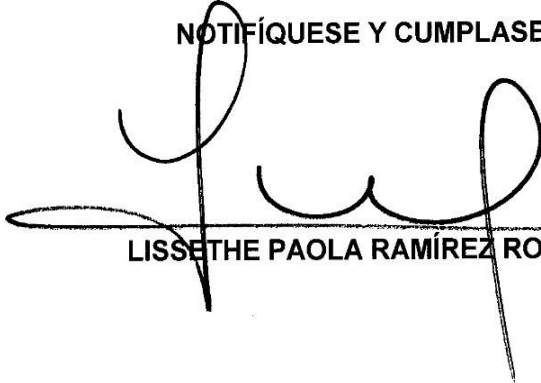


TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha 15 DE JULIO DE 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MARIA MONICA ORTEGA
RADICACIÓN No. 016-2019-00903-00
AUTO No. 2761

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(L5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 5.013.198,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 106.010,17	nov-19
\$ 5.013.198,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 105.412,42	dic-19
\$ 5.013.198,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 104.714,08	ene-20
\$ 5.013.198,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 106.159,49	feb-20
\$ 5.013.198,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 105.611,76	mar-20
\$ 5.013.198,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 104.314,55	abr-20
\$ 5.013.198,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 101.809,72	may-20
\$ 5.013.198,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 101.457,96	jun-20
\$ 5.013.198,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 101.457,96	jul-20
\$ 5.013.198,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 102.311,76	ago-20
\$ 5.013.198,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 102.612,73	sep-20
\$ 5.013.198,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 101.307,13	oct-20
\$ 5.013.198,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 100.048,27	nov-20
\$ 5.013.198,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 98.128,25	dic-20
\$ 5.013.198,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 97.418,88	ene-21
\$ 5.013.198,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 98.533,13	feb-21
\$ 5.013.198,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 97.875,03	mar-21
\$ 5.013.198,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 97.368,16	abr-21
\$ 5.013.198,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 96.911,51	may-21
\$ 5.013.198,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 96.860,75	jun-21
\$ 5.013.198,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 48.354,21	jul-21

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$5.013.198,00
INTERESES DE MORA	\$2.074.677,91
INTERESES DE PLAZO	\$359.042,00
TOTAL LIQUIDACION	\$7.446.917,91

SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(L5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 49.657.749,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 1.050.073,49	nov-19
\$ 49.657.749,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 1.044.152,56	dic-19
\$ 49.657.749,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 1.037.235,18	ene-20
\$ 49.657.749,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 1.051.552,54	feb-20
\$ 49.657.749,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 1.046.127,05	mar-20
\$ 49.657.749,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 1.033.277,73	abr-20
\$ 49.657.749,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 1.008.466,33	may-20
\$ 49.657.749,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 1.004.982,05	jun-20
\$ 49.657.749,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 1.004.982,05	jul-20
\$ 49.657.749,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 1.013.439,31	ago-20
\$ 49.657.749,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 1.016.420,53	sep-20
\$ 49.657.749,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 1.003.487,98	oct-20
\$ 49.657.749,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 991.018,49	nov-20
\$ 49.657.749,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 971.999,96	dic-20
\$ 49.657.749,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 964.973,28	ene-21
\$ 49.657.749,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 976.010,40	feb-21
\$ 49.657.749,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 969.491,66	mar-21
\$ 49.657.749,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 964.470,96	abr-21
\$ 49.657.749,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 959.947,64	may-21
\$ 49.657.749,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 959.444,77	jun-21
\$ 49.657.749,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 478.967,92	jul-21



RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$49.657.749.00
INTERESES DE MORA	\$20.550.521.87
INTERESES DE PLAZO	\$6.427.808.00
TOTAL LIQUIDACION	\$76.636.078.87

SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 21.671.822,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 458.277,03	nov-19
\$ 21.671.822,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 455.693,00	dic-19
\$ 21.671.822,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 452.674,09	ene-20
\$ 21.671.822,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 458.922,52	feb-20
\$ 21.671.822,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 456.554,71	mar-20
\$ 21.671.822,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 450.946,96	abr-20
\$ 21.671.822,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 440.118,68	may-20
\$ 21.671.822,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 438.598,05	jun-20
\$ 21.671.822,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 438.598,05	jul-20
\$ 21.671.822,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 442.289,00	ago-20
\$ 21.671.822,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 443.590,08	sep-20
\$ 21.671.822,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 437.946,01	oct-20
\$ 21.671.822,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 432.504,03	nov-20
\$ 21.671.822,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 424.203,89	dic-20
\$ 21.671.822,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 421.137,27	ene-21
\$ 21.671.822,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 425.954,14	feb-21
\$ 21.671.822,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 423.109,21	mar-21
\$ 21.671.822,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 420.918,05	abr-21
\$ 21.671.822,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 418.943,97	may-21
\$ 21.671.822,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 418.724,51	jun-21
\$ 21.671.822,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 209.032,99	jul-21

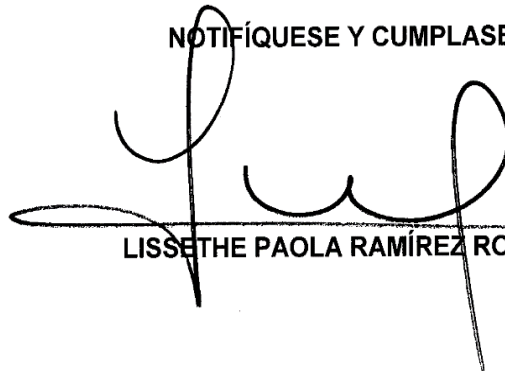
RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$21.671.822.00
INTERESES DE MORA	\$8.968.736.22
INTERESES DE PLAZO	\$2.986.595.00
TOTAL LIQUIDACION	\$33.627.153.22

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUEBESE** la misma por la suma de \$ **117.710.150** hasta el 15 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)
DEMANDANTE: FINANDINA S.A
DEMANDADO: JAIRO LEON BRAVO VELEZ
RADICACIÓN No. 017-2016-00601-00
AUTO No. 2762

En atención al escrito que antecede, se,

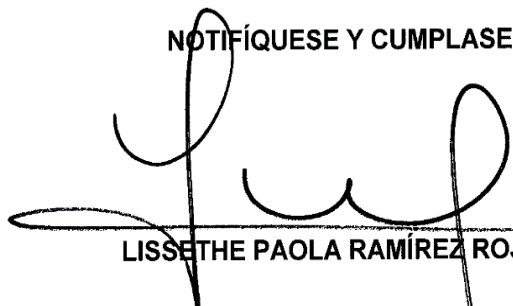
DISPONE:

INFORMAR al señor DIEGO FERNANDO YAMA ANDRADE que el oficio de levantamiento CYN/005/1304/2021 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ipiales, fue remitido directamente por secretaria a esa entidad a través de correo institucional, así mismo se le envió al aquí demandado Jairo León Bravo Vélez para su diligenciamiento desde el 18 de junio de 2021, lo anterior, debidamente recibido y entregado en la misma fecha como correspondía.

Por secretaria, remítase copia del oficio y del trámite realizado al correo electrónico yamandra@hotmail.com para ser puesto en conocimiento del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURÍDICA LTDA
DEMANDADO: MARIA FANERY RAGA TRUJILLO
RADICACIÓN No. 018-2015-00826-00
AUTO No. 2744

En atención al escrito que antecede, mediante el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales, el despacho procedió a verificar el portal web del Banco Agrario de Colombia, observando que a la fecha NO existen depósitos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución, ni en la cuenta del juzgado de origen, por lo que se,

DISPONE:

UNICO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PALMARES P.H

DEMANDADO: OLGA LUCRA ORTIZ

RADICACIÓN No. 021-2019-00858-00

AUTO No. 2763

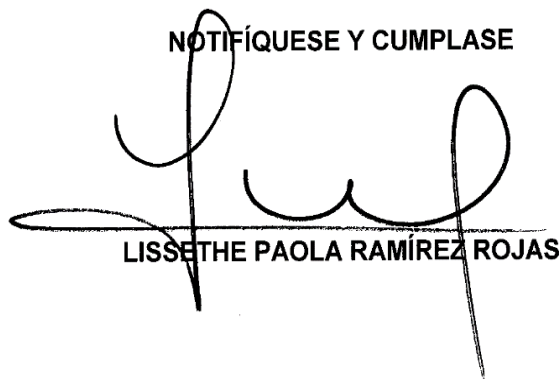
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 7.434.534 hasta el 1 de mayo de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: ANA BELLY PRECIADO
RADICACIÓN No. 021-2020-00490-00
AUTO No. 2750

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se evidencia que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

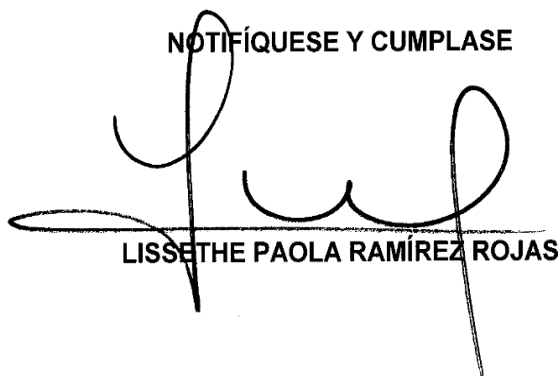
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

TERCERO: POR SECRETARÍA córrase traslado a la liquidación del crédito aportada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JUAN DE JESÚS RUIZ y OTRA
RADICACIÓN No. 023-2003-00533-00
AUTO No. 2776

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto 453, mediante el cual se resolvió mantener incólume el auto anterior y se denegó la concesión del recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado que representa la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio el de queja, contra providencia que resolvió mantener la decisión que dispuso comisionar la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en diligencia de remate llevada a cabo en el año 2004 y se negó la concesión del recurso de alzada; encontrándose en término, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en forma subsidiaria formuló el recurso de queja a fin de que se expidan las copias pertinentes para ir ante el Superior, aduciendo que la decisión del Juzgado, es contraria a los lineamientos legales previstos en la materia, en especial el artículo 9 del C.G.P. el cual contempla el “*principio procesal de la doble instancia*”

Corrido el traslado de rigor, el apoderado judicial de la parte demandante adujo que la decisión rebatida no es susceptible del recurso de apelación, precisando que en el presente asunto, “*solo está pendiente la entrega del inmueble*” en “*obedecimiento de la diligencia de remate*”. Expuso además que lo alegado por la pasiva no tiene “*influencia en el resultado de la entrega del bien rematado, puesto que eso no varía la situación de transferencia del inmueble, simplemente dilata y genera una condición de temeridad y mala fe*” señalando que el proceso se ha dilatado por más de quince años. En virtud de lo anterior, pide se disponga no reponer la decisión y no conceder el recurso de queja, por resultar manifiesta la improcedencia la petición.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, es el mecanismo de defensa judicial mediante el cual las partes pretenden obtener la concesión del recurso de apelación, cuando ésta ha sido negada por el *a-quo*, en consecuencia a la hora de resolver, resulta claro precisar que la actividad jurisdiccional se encuentra circunscrita únicamente a verificar la procedencia o no del recurso de alzada denegado por el juez de primera instancia, con prescindencia de cualesquiera otras consideraciones sobre la bondad legal de los razonamientos expuestos por el juzgador de instancia para decidir la cuestión que le fue propuesta, al respecto los artículos 352 y 353 del C.G.P. señalan: “**Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...) **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...) Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...) Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Resalta el Despacho.)



De otro lado se tiene, que en virtud a que el recurso de queja se propone de manera subsidiaria al de reposición, corresponde al recurrente atemperarse a lo normado en el artículo 318 del C.G.P¹ y a la autoridad judicial respectiva, volver sobre la providencia mediante la cual se denegó la concesión del recurso de apelación, para que de ser el caso se revoque o reforme la decisión, pues constituye una oportunidad, establecida por el legislador, para que el funcionario enmiende su error, cuando hay lugar a ello.

En ese sentido, la Corte Suprema en un caso análogo al aquí planteada y mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018², estableció que:

“Al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del mismo.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)». (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica, cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado; esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.”

Descendiendo al asunto traído a estudio, se tiene que el abogado de la pasiva aduce que la negativa a conceder el recurso de apelación en el auto que resolvió mantener el proveído mediante el cual dispuso comisionar la diligencia de entrega del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. No. 370-78765, desatiende los lineamientos legales previstos en la materia, en particular el artículo 9 del C.G.P. el cual contempla el “*principio procesal de la doble instancia*”.

En relación a lo allí manifestado, resulta preciso recordar al recurrente, que el aludido principio no es absoluto. Luego entonces, no toda providencia es susceptible del recurso de alzada, ello por cuanto el legislador en el marco de sus competencias, ha determinado qué providencias gozan de este beneficio y cuáles no. En el asunto aquí ventilado, tal como se indicó auto repudiado, no se estableció esa posibilidad, pues la decisión consistente en comisionar para diligencia de entrega, no es susceptible del recurso de apelación, como quiera que ello no se encuentra contemplado en el artículo 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma especial, tal como se precisó en el auto anterior, sin que su procedencia esté sujeta a interpretación de las partes o del funcionario judicial.

Vale la pena reiterar que el auto impugnado no dispuso la entrega del bien inmueble adjudicado en diligencia de remate llevada a cabo en septiembre del año 2004, pues ello se definió en febrero de 2005 cuando se aprobó dicha diligencia, estando en firme dicha decisión. Incluso en esa época, el adjudicatario transfirió el derecho de dominio adquirido, a la FUNDACIÓN SOCIAL.

¹ “Procedencia y oportunidades. “(...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

² AC4253-2018 Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00728-00



Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para mantener incólume la decisión impugnada y en virtud a que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Juzgado para negar el recurso de alzada, así se dispondrá. Por resultar procedente, se expedirán copias a fin de que se surta el trámite del recurso de queja, Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 453 por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE AL RECURRENTE el término de cinco (5) días, a fin de que aporte las expensas necesarias para que se expida copias en formato digital, a efectos de que se surta el trámite del RECURSO DE QUEJA ante el superior. So pena de declararlo desierto. (Art 324 C.G.P)

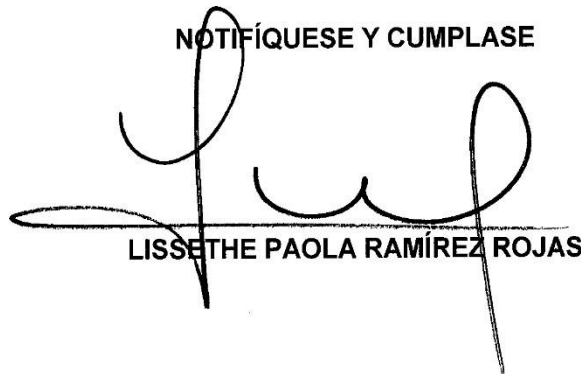
Acreditado el pago de las expensas, **POR SECRETARIA**, expídanse las copias en formato digital de las siguientes piezas procesales:

- Mandamiento de pago (Folio 48)
- Sentencia (Folio 68-70)
- Auto No. 1103 (Folio 554)
- Memorial –Recurso Reposición interpuesto contra el auto 1103 (Folio 556-558)
- Memorial- Descorre Traslado Recurso (Folio 560)
- Auto No. 453, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición (Folio 564)
- Memorial- Recurso Reposición en subsidio queja, interpuesto contra el auto No. 453 (Folio 568)
- Memorial- Descorre Traslado Recurso (Archivo 02 OneDrive)
- El presente auto. (Archivo 03 OneDrive)

..
Cumplido lo anterior, remítanse las copias ante el Superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JUAN DE JESÚS RUIZ y OTRA
RADICACIÓN No. 023-2003-00533-00
AUTO No. 2778

En atención a la solicitud elevada por el abogado Gustavo Jaramillo, en calidad de representante judicial de la pasiva, mediante el cual pide que se oficie al Inspector de Policía a fin de que devuelva el Despacho Comisorio "que ordena" la entrega la diligencia de entrega, pues señala que se ha fijado fecha para llevar a cabo la referida diligencia y a su juicio dicha decisión no ha cobrado firmeza.

Una vez más, corresponde recordarle al profesional en derecho que la orden de entrega del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-78765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos adjudicado a la parte actora en diligencia de remate llevada a cabo en el año 2004, se encuentra en firme y ello fue definido en el año 2005.

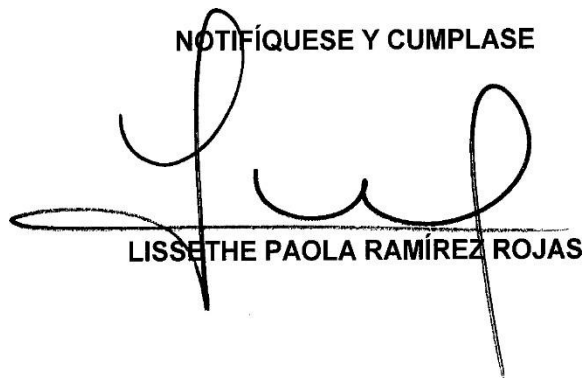
Tampoco resulta preciso afirmar que la comisión ordenada no se encuentra en firme, pues, esta funcionaria mediante auto No. 1103 resolvió mantener la orden judicial impartida. Si bien el apoderado de la pasiva cuestiono la negativa de la concesión del recurso de alzada, por lo que solicitó se expidieran copias para que se surtiera el recurso de queja ante el superior, ello no suspende el proceso ni el cumplimiento de la providencia que se pretendió impugnar.

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la pasiva el 3 de junio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN**

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JUAN DE JESÚS RUIZ y OTRA
RADICACIÓN No. 023-2003-00533-00
AUTO No. 2777

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto 461, mediante el cual se resolvió Oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin de que mediante peritación realice la liquidación del crédito ejecutado en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, toda vez que a su juicio, la orden de reliquidación emitida por el Tribunal de este Distrito Judicial, ordenó la reliquidación a efecto de saber y determinar si se debe o no y cuánto. Arguye que ley 546 de 1999 dispuso la reliquidación obligatoria de los créditos para vivienda a fin de concretar las sumas de dinero cobradas en exceso, al respecto aduce que ya obra en el expediente un dictamen que da cuenta de los dineros cobrados en exceso, sin embargo señala que respecto de dicho peritaje no se ha concedido la oportunidad de que sea controvertido.

Agrega que la SU 813 de 2017, ordenó la terminación de todos los procesos, en los que como el presente asunto no se hubiere presentado la reliquidación, incluso en los eventos en que se hubiere rematado el bien, “*siempre y cuando*” no se hubiere “*practicado la diligencia de entrega*” En tal virtud, considera que lo que correspondía era adelantar diligencia a fin de poner en conocimiento el mencionado peritaje, precisando que la Superintendencia Financiera de Colombia “*no es la entidad de vigilancia y control de los establecimientos bancarios*”. En virtud de lo anterior pide se revoque la decisión y en su lugar se nombre perito financiero, a fin de que “*practique la liquidación y reliquidación del crédito hipotecario en pesos para vivienda*”;

Corrido el traslado de rigor, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Sea lo primero señalar que el párrafo del artículo 234 del C.G.P, se estableció que: “*En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.*” En tal virtud, se establece que en los eventos en que en curso de un proceso surge una controversia relativa a la liquidación de crédito de vivienda a



largo plazo, corresponde solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia, que practique la liquidación de crédito respectiva, conforme las reglas establecidas en la ley y la jurisprudencia, a fin de que determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito, y de ser el caso efectúe una reliquidación.

En efecto, la orden impugnada tuvo lugar en virtud a la controversia existente entre las partes, en relación a la liquidación y reliquidación de la obligación ejecutada; así mismo se tiene que en el asunto en particular, el Tribunal Superior de Cali, en sede constitucional de segunda instancia, determinó que la parte demandada *"tiene derecho a que se practique la reliquidación de su crédito con aplicación de la Doctrina Constitucional"*, en tal virtud, la orden judicial cuestionada, se emitió en acatamiento de la orden del Juez Constitucional, bajo los lineamientos legales vigentes que rigen la materia.

Si bien el apoderado contradictor expuso el motivo de su inconformidad, indicando que a su juicio peritaje debe realizarse por un perito designado por este recinto judicial y no en la forma indicada por este Despacho, lo decidido, como ya quedo en evidencia se atempera al rito procesal vigente para el caso en concreto. Por consiguiente y por considerar que la decisión objeto de reparo, se encuentra ajustada a lo legal y constitucional y como quiera que los argumentos esbozados en esta providencia resultan suficientes para mantener incólume la decisión repudiada, así se dispondrá.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 461 por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A
DEMANDADO: AURA LIGIA CUARTAS DE CARDONA
RADICACIÓN No. 024-2001-00816-00
AUTO No. 2764

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la aquí demandada, resulta pertinente indicar que si bien en efecto el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante oficio No. 1156 relacionó y dejó a disposición del proceso de la referencia los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-285424 y 370-285425, posterior a ello, envió certificación que obra en el expediente donde manifiesta que el único bien correspondía al identificado con M.I 370-195060 y no a los demás dado que no fue registrada la medida de remanentes dejadas a disposición en su oportunidad por los Juzgados de Conocimiento.

Así mismo, de una revisión minuciosa de los certificados de tradición anexos se desprende sin dubitación alguna que los embargos fueron dispuestos por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali y el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, los cuales son disimiles al Juzgado de Origen de la obligación que aquí se ejecutó y ante los cuales se puede realizar las gestiones a que haya lugar en virtud al artículo 597 CGP, y, en consecuencia, se,

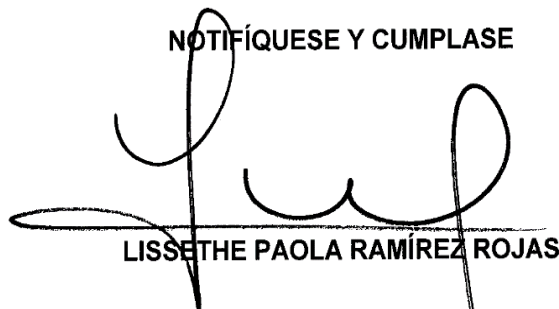
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la remisión de los oficios de levantamiento pretendidos, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR *inmediatamente* por secretaria los oficios de levantamiento expedidos en cumplimiento del auto No. 711 del 22 de febrero de 2021, a la parte interesada al correo electrónico mauriciojose80@hotmail.com con firma electrónica como corresponde para su diligenciamiento y a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTIZ DIAZ
RADICACIÓN No. 024-2018-00778-00
AUTO No. 2765

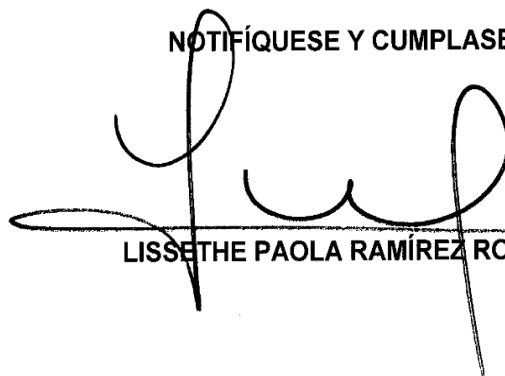
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 27.835.469.92 hasta el 30 de abril de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO No. 1 LAS MARGARITAS

DEMANDADO: EDER SANDERSON MORIANO CORTES

RADICACIÓN No. 025-2019-00287-00

AUTO No. 2766

En atención al escrito que antecede allegado por el Juzgado de Origen y teniendo en cuenta que sobre el particular ya se dispuso conforme a derecho, se,

DISPONE:

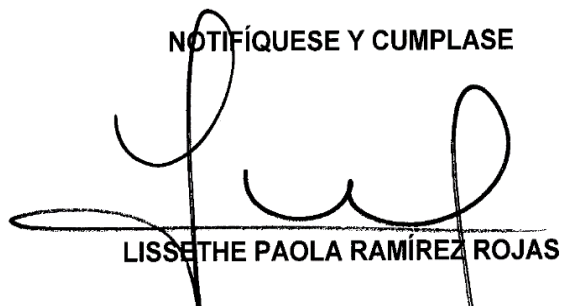
PRIMERO: ESTESE una vez más el demandado Eder Sanderson Moriano Cortes a lo dispuesto a través del proveído No. 922 del 17 de marzo de 2021 mediante el cual se negó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar solicitado, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído informe si la obligación por ellos perseguida ya se encuentra satisfecha teniendo en cuenta el documento allegado por el demandado y de ser el caso proceder conforme a derecho, así mismo deberá allegar el documento que certifique quien ejerce la representación legal del Conjunto Residencial demandante.

Líbrese comunicación y remítase *inmediatamente* por secretaria al correo electrónico de la ejecutante l.a.asesorias.consultorias@gmail.com y gerencia@admonsumma.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA
DEMANDADO: EDGAR SAMUDIO RODRIGUEZ Y OTRA
RADICACIÓN No. 025-2019-00536-00
AUTO No. 2767

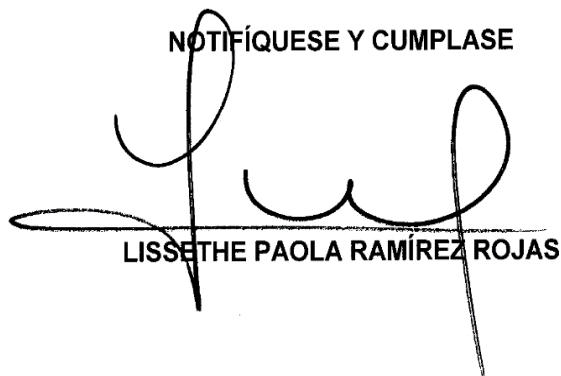
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 15.986.265.96 hasta el 31 de mayo de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HECTOR JAVIER MORENO ROMERO
RADICACIÓN No. 025-2019-00636-00
AUTO No. 2752

En atención al oficio que antecede, se,

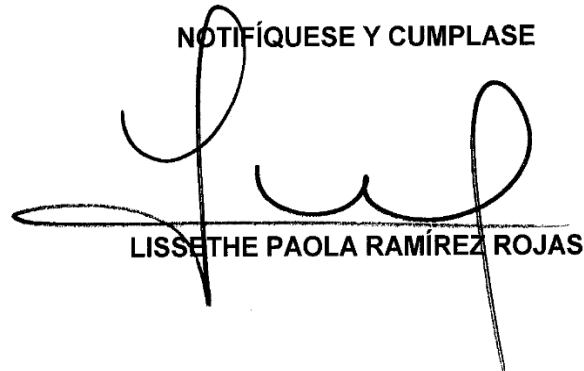
DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el contenido del oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que plasma lo siguiente;

"El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1723 calendarado 14 de mayo de 2021 (Fl.69 C.1), resolvió: "AGRÉGUESE a los autos el oficio CYN/005/737/2021 del 14 de abril de 2021, proveniente del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado HECTOR JAVIER MORENO ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.731.748 el cual, SI SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES, y será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: VICTOR HUGO OJEDA JACOME

DEMANDADO: JESUS ZARAMA JOAQUI

RADICACIÓN No. 026-2004-00821-00

AUTO No. 2768

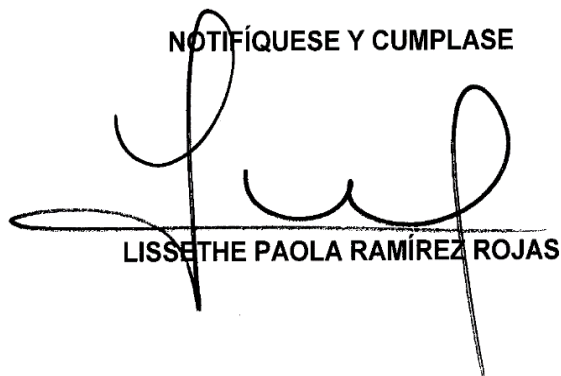
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 9.326.274 hasta el 13 de mayo de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YOLIMA HERRERA GARCIA
DEMANDADO: MARIA ELIZABETH AULLON CAÑAR
RADICACIÓN No. 028-2010-00744-00
AUTO No. 2741

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, por lo que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., se;

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 4.180.809,00 a favor de la demandante YOLIMA HERRERA GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.932.174.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

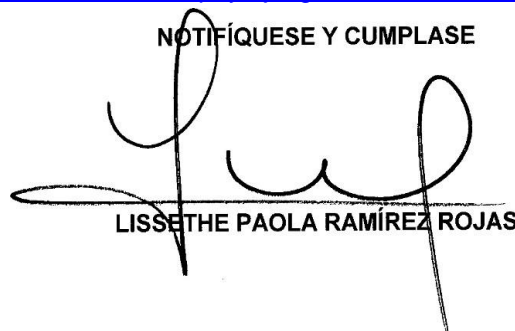
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002521818	02/06/2020	\$167.075,00
469030002521819	02/06/2020	\$167.075,00
469030002533382	07/07/2020	\$123.315,00
469030002554449	17/09/2020	\$222.237,00
469030002565185	08/10/2020	\$355.579,00
469030002576553	09/11/2020	\$355.579,00
469030002576554	09/11/2020	\$355.579,00
469030002591122	04/12/2020	\$177.790,00
469030002591123	04/12/2020	\$177.790,00
469030002605438	14/01/2021	\$161.630,00
469030002605439	14/01/2021	\$169.990,00
469030002612088	04/02/2021	\$174.717,00
469030002612089	04/02/2021	\$174.717,00
469030002625392	09/03/2021	\$174.717,00
469030002625393	09/03/2021	\$174.717,00
469030002636065	09/04/2021	\$174.717,00
469030002636066	09/04/2021	\$174.717,00
469030002646168	13/05/2021	\$174.717,00
469030002646169	13/05/2021	\$174.717,00
469030002656902	11/06/2021	\$174.717,00
469030002656903	11/06/2021	\$174.717,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha 15 DE JULIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY

DEMANDADO: LILIANA BARRAGAN RODRIGUEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 029-2012-00940-00

AUTO No. 2769

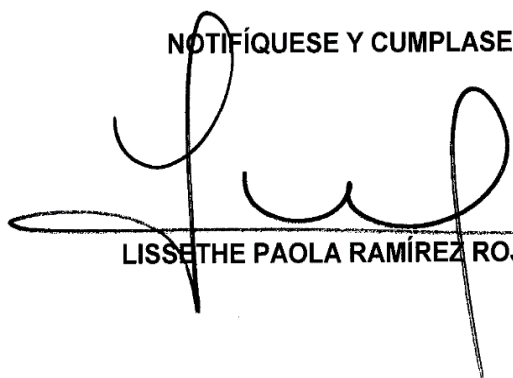
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 19.249.321.46 hasta el 24 de mayo de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ RIVERA
DEMANDADO: OSCAR ALFREDO GARCÉS MARIN
RADICACIÓN No. 029-2019-00489-00
AUTO No. 2770

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no imputa debidamente los abonos realizados conforme el artículo 1653 del Código Civil ni tiene en cuenta correctamente la liquidación de crédito que se encuentra en firme, este Juzgado procederá a modificarla y actualizarla de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso y el artículo 1653 del C.C, así:

SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(LS)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS AL 10/10/19				\$ 2.489.173,00	
\$ 4.000.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 56.575,20	oct-19
\$ 4.000.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 84.584,86	nov-19
\$ 4.000.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 84.107,93	dic-19
\$ 4.000.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 83.550,72	ene-20
\$ 4.000.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 84.704,00	feb-20
\$ 4.000.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 84.266,97	mar-20
\$ 4.000.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 83.231,94	abr-20
\$ 4.000.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 81.233,35	may-20
\$ 4.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 80.952,69	jun-20
\$ 4.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 80.952,69	jul-20
\$ 4.000.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 81.633,93	ago-20
\$ 4.000.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 81.874,07	sep-20
\$ 4.000.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 80.832,34	oct-20
\$ 4.000.000,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 79.827,90	nov-20
INTERESES DE MORA				\$ 3.617.501,59	
ABONO				\$ 3.173.471,59	
SALDO INTERESES DE MORA				\$ 444.030,00	
\$ 4.000.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 78.295,93	dic-20
\$ 4.000.000,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 77.729,92	ene-21
\$ 4.000.000,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 78.618,98	feb-21
\$ 4.000.000,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 78.093,89	mar-21
\$ 4.000.000,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 77.689,46	abr-21
\$ 4.000.000,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 77.325,10	may-21
\$ 4.000.000,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 77.284,60	jun-21
INTERESES DE MORA				\$ 989.067,89	
ABONO				\$ 1.503.685,02	
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL				\$ 514.617,13	
\$ 3.485.382,87	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 67.235,69	jul-21

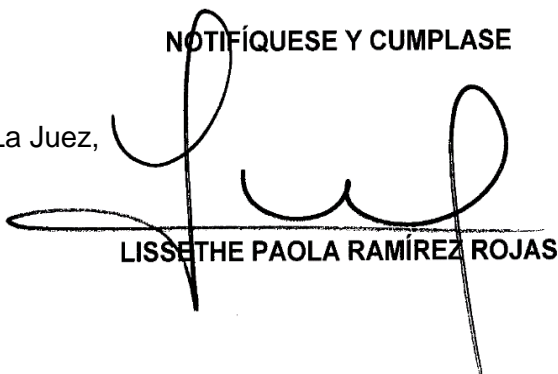
RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$3.485.382.87
INTERESES DE MORA	\$67.235.69
TOTAL LIQUIDACION	\$3.552.618.57

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUEBESE** la misma por la suma de \$ **3.552.618.57** hasta el 15 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A

DEMANDADO: H.A.C. CONSTRUCTORA S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 033-2019-00893-00

AUTO No. 2771

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 111.319.604.73 hasta el 12 de mayo de 2021, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota que posee el aquí demandado H.A.C. CONSTRUCTORA S.A.S sobre el bien inmueble objeto de cautela, cuyas características son:

MATRICULA INMOBILIARIA	370-100651 y 370-905039
DIRECCION DEL INMUEBLE	1) 370-100651 lote de terreno Urbanización "LA BELLA SUIZA" 2) 370-905039 – Urbano matrícula abierta con base en la 370-879670 descripción aportar escrituras.
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

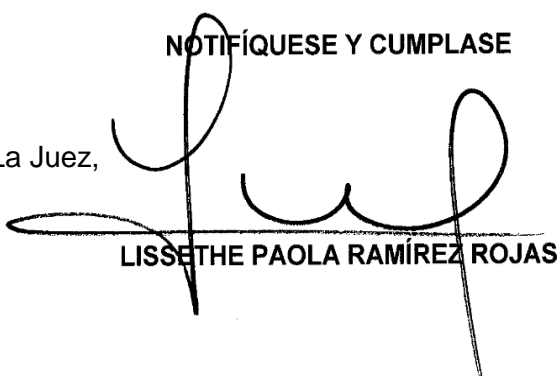
TERCERO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico dirjuridica@impulsojuridico.co de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

CUARTO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad del aquí demandado H.A.C. CONSTRUCTORA S.A.S identificado con Nit. 805.007.351-2 que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 010-2020-00101-00 que cursa actualmente en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A
DEMANDADO: LUZ MARINA GOMEZ VIAÑA
RADICACIÓN No. 034-2019-01183-00
AUTO No. 2772

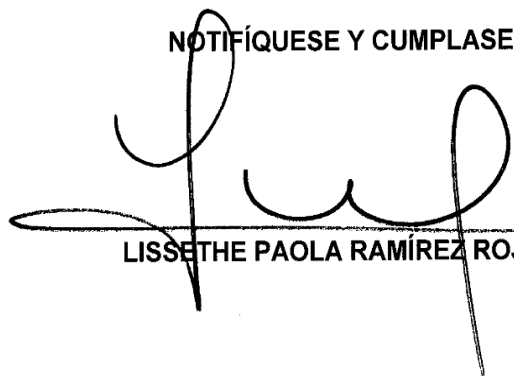
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 143.179.122,9 hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JULIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO